



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinte de mayo de dos mil veinte.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ULPIANO MANRIQUE PLATA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	410013333005-2017-00104-01
Providencia:	SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA
Acta:	VIRTUAL DE LA FECHA

I.-EL ASUNTO.

Con base en las facultades conferidas por el artículo 153 del CPACA, sin que se adviertan falencias sustanciales o adjetivas que invaliden la actuación, resuelve la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte accionante contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva el 5 de junio de 2018.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor ULPIANO MANRIQUE PLATA promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -, en procura de que se declare la nulidad de la *Resoluciones 322 del 1º de febrero de 2012 y VPB 25480 del 17 de marzo de 2015* por conducto de las cuales (en su orden) le negaron la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicio y le resolvieron adversamente un recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho, deprecia el reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada, tomando como ingreso base de liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio (3 de enero de 2011 al 2 de enero de 2012).

Finalmente, peticona que las sumas resultantes sean debidamente indexadas; desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se pague la diferencia adeudada. Que se le dé cumplimiento a la sentencia

en los términos consagrados en los artículos 192 y 195 del CPACA, y que se condene en costas.

2.- Fundamentación fáctica.

Como sustento, aduce que el señor Ulpiano Manrique Plata nació el 6 de mayo de 1951, y que hasta el 2 de enero de 2012 prestó los servicios al municipio de Neiva.

Por conducto de la Resolución 322 del 1º de febrero de 2012, el extinto Seguros Sociales negó la pensión de vejez. Contra tal determinación, el accionante interpuso recurso de apelación; el cual, fue resuelto favorablemente mediante la Resolución VPB 25480 del 17 de marzo de 2015.

Para el efecto, le reconoció la pensión en cuantía de \$2.936.663; aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre el promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales.

3.- Fundamentación legal.

Como sustento de las pretensiones, invoca la siguiente normatividad:

Constitución Política: artículos 13, 48, 53 y 83.

Ley 33 de 1985: artículo 1º.

Ley 100 de 1993: artículos 36 inciso segundo, 288 y demás normas concordantes.

Decreto 1045 de 1978: artículo 45.

En su opinión, la entidad demandada no tuvo en cuenta que al ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable la Ley 33 y la Ley 62 de 1985. Por lo tanto, la pensión de vejez se debió liquidar incluyendo todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio (asignación básica, primas de navidad, servicios y vacaciones, bonificaciones, auxilios, subsidios, horas extras y recargos de todo tipo, incrementos por antigüedad, quinquenios, etc.).

Como fundamento de su aserto, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ (f. 3 y ss. cuad. 1).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 2006- 07509- 01 (0112-09), Sentencia del 04 de agosto de 2010 M.P. Víctor Alvarado Ardila.

4.- La oposición.

El apoderado de la entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la actora debe probar que hace parte del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera, propuso las siguientes exceptivas:

a.- Inexistencia del derecho reclamado por cuanto IBL no es un aspecto de la transición.

Destaca que la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado (particularmente el 25 de febrero de 2016) en múltiples pronunciamientos ha precisado que ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición.

b.- No se causan intereses moratorios y al cobro de la indexación.

El reconocimiento de intereses moratorios e indexación implicaría condenar dos veces por la misma causa.

c.- Prescripción.

Respecto de las mesadas pensionales que no se hayan reclamado dentro de los 3 años señalados por el artículo 151 del C.P.L.S.S.

d.- Innominada o genérica.

Las demás que se encuentren probada (f. 67 y ss. cuad. 1).

5.- El fallo impugnado.

El 5 de junio de 2018, el *a quo* profirió sentencia y denegó las pretensiones.

Ab initio, realizó un recuento de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional (C258 de 2013, SU230 de 2015, SU427 de 2016 entre otras) y del H. Consejo de Estado (sentencias del 4 de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y del 25 de febrero de 2016 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve); considerando que la disyuntiva interpretativa debe resolverse aplicando el criterio del máximo órgano Constitucional, quien considera que el ingreso base de liquidación no es un elemento consagrado en el régimen de transición.

En tal virtud, destacó que aunque el accionante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

los actos administrativos no soslayaron el marco normativo superior, porque fueron expedidos en consonancia a lo establecido en la línea jurisprudencial decantadas por la H. Corte Constitucional.

Finalmente, condenó en costas a la parte actora (f. 87 y ss. cuad. 1).

6.- La impugnación.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso el recurso de apelación, insistiendo en los argumentos expuestos en el escrito de demanda, esto es, que al ser beneficiario del régimen de transición-consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993-, le es aplicable la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, la pensión de vejez se debió liquidar incluyendo todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio; tal y como hubo de referirlo el H. Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 (ratificada en sentencia del 25 de febrero de 2016).

En su sentir, el *sub lite* se debe resolver con fundamento en las sentencias de unificación del H. Consejo de Estado, y no en las de la H. Corte Constitucional; ello, en garantía de la aplicación del precedente vertical.

Con base en lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia y su lugar, acceder a las súplicas de la demanda (f. 99 y ss. cuad. 1).

7.- Alegaciones de conclusión en segunda instancia.

a.- Parte actora.

Insiste en los argumentos expuestos en la apelación y merced a ello, solicita revocar la sentencia de primera instancia. (f. 20 y ss. cuad. seg. inst.).

b.- Parte demandada.

El mandatario judicial de Colpensiones reitera que la liquidación de la pensión respetó las disposiciones consagradas en las Leyes 100 de 1993 y 33 de 1985; y que el IBL no es un aspecto regulado por la transición, y así hubo de resaltarlo la H. Corte Constitucional en las sentencias SU 298 y 230 de 2015 (f. 13 y ss. cuad. seg. inst.).

c.- Ministerio Público.

No rindió concepto (f. 27 cuad. seg. inst.).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El problema jurídico.

En razón a que el fallo fue impugnado únicamente por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso² -aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA-, sólo se abordará el análisis de los argumentos esbozados en el escrito contentivo del recurso.

El sub lite se contrae a establecer si el ingreso base de liquidación es un elemento del régimen de transición; de contera, precisar si la mesada pensional del accionante se debe liquidar incluyendo todos los factores salariales que percibió en el último año de servicio, o sólo sobre los que aportó o cotizó.

En tal virtud, determinar si se debe aplicar de forma preferente el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado; particularmente, la sentencia del 4 de agosto de 2010 (reiterada en providencia del 25 de febrero de 2016).

2.- Lo probado.

En el sub lite se encuentra acreditado lo siguiente:

5

a.- Ulpiano Manrique Plata nació el 6 de mayo de 1951 y estuvo vinculado laboralmente en diferentes entidades del sector público (entre el 1º de enero de 1975 y el 2 de enero de 2012); desempeñando como último cargo el de *Profesional Especializado* del municipio de Neiva (f. 12, 15 y 33 cuad. 1).

b.- Mediante Resolución 322 el 1º de febrero de 2012, el extinto Seguro Social le negó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante, argumentando que "...Que no obstante haberse encontrado cubierto por el régimen de transición, no es posible su inmediata aplicación, en razón que el asegurado estuvo afiliado al FONDO DE PENSIONES PRIVADO y para recuperar el régimen es necesario verificar lo establecido en la sentencia C-789 de 2002..." (f. 15 a 19 cuad. ppal. 1).

²Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

c.-Contra tal determinación, el actor interpuso recurso de apelación; el cual, fue resuelto favorablemente mediante Resolución VPB 25480 del 17 de marzo de 2015. En efecto, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, en cuantía de \$2.936.663 a partir del 1º de marzo de 2015.

Para establecer el valor de la mesada, tuvo en cuenta la siguiente:

“ ...

Nombre	Fecha Status	Fecha efectivida d	Valor IBL 1	Valor IBL 2	Mejo r IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptad a
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con régimen de transición Ley 33	4 de octubre de 2011	1 de marzo de 2015	3.915.551	2.383.632	1	75.00	2.936.663	SI

...” (f. 28 a 31 cuad. 1).

d.- En el último año de servicio (1º de enero de 2011 al 2 de enero de 2012), el demandante percibió los siguientes factores salariales: *sueldo básico, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad* (f. 32 a 34 cuad. ppal. 1).

4.- El marco normativo y jurisprudencial de la liquidación de pensiones en el régimen de transición.

a.- El artículo 36 de la Ley 100 de 1993³ estableció un *régimen de transición*; de acuerdo con el cual, las personas que en la fecha en que la misma entró en vigencia⁴ acrediten 15 años de servicio cotizados o

³ Artículo 36.- ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...”.

⁴ Ley 100 de 1993. Artículo. 151.-Vigencia del sistema general de pensiones. El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

35 años de edad (si son mujeres) o 40 (si son hombres), están asistidos del derecho a pensionarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el anterior régimen al cual se encontraban afiliados.

Este régimen se creó con el fin de amparar las expectativas legítimas que tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por “los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que en el momento en que entró a regir la mencionada ley, satisfagan los requisitos de edad y tiempo de servicio cotizado. Aclarando, que basta reunir cualquiera de los anteriores requisitos para ser beneficiario del mismo.

b.- Antes de la expedición de la mencionada ley⁵, el régimen general de pensiones estaba consagrado en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1º es del siguiente tenor:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”.

Por su parte, el artículo 3º, ibídem -modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985-, estableció en los siguientes términos la forma en que se liquida la mesada:

“...Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

El parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, extendió la vigencia del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010 (exceptuando a los beneficiarios que tuvieran más de 750 semanas de cotización), quienes lo conservarían hasta la anualidad 2014:

PARAGRAFO.-El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

⁵ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

5.-El precedente relacionado con el IBL de las pensiones reguladas por el régimen de transición. Rectificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado.

El tema relacionado con la cuantificación de la mesada pensional ha sido analizado por la jurisdicción contenciosa administrativa, por la ordinaria y por la constitucional; siendo menester resaltar, que las dos últimas tuvieron una interpretación diferente a la de la primera. Veamos:

a.- En la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010⁶, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado precisó que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que la mesada pensional se liquide incluyendo todos los factores salariales que percibieron en el último año de servicio⁷; considerando que la alusión que hace la norma a dicho aspecto, es meramente enunciativa y no taxativa.

Aunado al hecho, de que ese precepto se debe aplicar de manera integral, con base en los principios de favorabilidad, progresividad e inescidibilidad.

Acogiendo esta posición, el Tribunal Administrativo del Huila mayoritariamente ordenaba que las pensiones se reliquidaran incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año, pero disponía que se dedujeran los aportes que no habían sido objeto de cotización.

b.- Desde otra arista, la H. Corte Constitucional estima que el IBL no es un elemento integrante del régimen de transición, y que solo hacen parte de él, la edad, el tiempo de servicios y la tasa de reemplazo. Por lo tanto, la pensión se debe liquidar incluyendo los factores salariales que hayan sido efectivamente percibidos por el beneficiario; que tengan

⁶ Sección Segunda, sentencia del 4 de agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, exp.: 25000232500020060750901 (0112-09).

⁷Por lo tanto, toma como referente los factores enunciados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; excepto la indemnización por vacaciones -cuando el trabajador no tome su descanso- y la bonificación por recreación.

carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieran realizado las respectivas cotizaciones al sistema.

En efecto, esa posición fue esgrimida en la sentencia C-258 de 2013, en la sentencia T-078 de 2014 y en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, reiterando que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sometido a la transición; de suerte que éste se debe calcular siguiendo las reglas consagradas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, independientemente del régimen especial a que pertenezca el beneficiario.

c.- El 25 de febrero de 2016, el plénum de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado profirió una sentencia de unificación; apartándose de los razonamientos esbozados por el Tribunal Constitucional, insistiendo en la tesis elaborada por la jurisdicción contencioso administrativa.

d.- Nuestra Corporación acogió la referida sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y continuó ordenando la reliquidación de las pensiones con la inclusión de todos los factores salariales percibidos; considerando que se deben preservar los principios de igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica.

e.-El 25 de febrero de 2017, la Sección Quinta atemperó la posición inicial⁸, reconociendo que se debe aplicar el precedente constitucional contenido en la sentencia C-218 de 2013; el cual, es vinculante desde su publicación (6 de julio de ese año). Sin embargo, aclaró que se debe tener en cuenta la fecha en que el trabajador adquirió el status pensional, porque si fue antes de la publicación de aquella, se debe aplicar el precedente del Consejo de Estado.

Ese pronunciamiento fue acogido y aplicado por el Tribunal Administrativo del Huila.

f.- El 22 de junio de 2017, la Corte Constitucional profirió una nueva sentencia de unificación (SU-395), destacando nuevamente que el IBL no hace parte de la transición, y de manera enfática, resaltó que reconocer una pensión apartándose de esa autorizada interpretación, se puede erigir en un *abuso del derecho*; porque esa equivocada decisión "...resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación⁹".

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 22 de junio de 2017. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 11001-15-00003--2016-03469-01(AC). Demandante: Eutimio Leoncio Córdoba Castillo.

⁹ Entre otras, las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 2016.

También recordó que sus precedentes son obligatorios y que sus efectos son *erga omnes*; no solo en la parte resolutive, sino también en la *ratio decidendi* (incluyendo las sentencias de control abstracto de constitucionalidad y las de unificación en la revisión de tutelas).

g.- Tomando como marco de reflexión ese autorizado pronunciamiento, la Sala replanteó la anterior posición, y acogió la interpretación del Tribunal Constitucional; aunado al hecho de que el Acto Legislativo 01 de 2005 (modificadorio del artículo 48 de la Carta Política), preceptúa que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones”.

h.-El 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del H. Consejo de Estado retomó el análisis del asunto, y en sentencia de unificación, concluyó que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 “...contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables”.

10

De otro lado, precisó que “...los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

Es menester destacar, que en la parte resolutive estableció las siguientes reglas:

“Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

-Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

-Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley...¹⁰.

i.- La Sala acoge en su integridad el referido precedente, asumiendo, que los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la mesada pensional, son los ingresos sobre los cuales el interesado hubiera cotizado o aportado al sistema de pensiones.

11

5.- Análisis de fondo.

a.-Descendiendo al asunto *sub examine*, está debidamente probado que el demandante nació el 29 de noviembre de 6 de mayo de 1951; por lo tanto, es beneficiario del *régimen de transición*, porque así fue reconocido por la entidad demanda en los actos administrativos, y porque en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 en el nivel territorial (30 de junio de 1995), superaba los 40 años de edad. De suerte que tiene derecho a que su pensión se liquide con base en la normatividad anterior.

Teniendo en cuenta que a partir de la anterior fecha le faltaban *10 años 10 meses y 6 días* para consolidar el estatus pensional (55 años); el IBL se debía integrar de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los factores enlistados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, y sobre los cuales cotizó en los últimos diez años de servicio.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Radicación 52001 23 33 000 2012 00143 01. Gladis del Carmen Guerrero Montenegro vs Cajanal. CP. Dr. César Palomino Cortés.

b.-Advierte la Sala, que la pensión del señor Ulpiano Manrique Plazas fue reconocida por conducto de la Resolución VPB 25480 del 17 de marzo de 2015. Y dado que el IBL se integró con los factores salariales establecidos en el artículo 1º del mencionado Decreto 1158 de 1994; es menester colegir, que la prestación se reconoció teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio de la Ley 33 de 1985 y el monto regulado en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994 (en armonía con el precedente de la H. Corte Constitucional, posteriormente compartido por el H. Consejo de Estado).

c.- Ahora bien, en razón a que no se probó que el accionante aportara o cotizara sobre factores salariales diferentes a los incluidos por la entidad demandada, no se advierte que los actos enjuiciados soslayaran el marco normativo superior; por lo tanto, se confirmará la sentencia impugnada.

6.- Reconocimiento personerías.

La Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, titular de la T.P. 180.706 del C.S.J., aporta el mandato general otorgado por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva (quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-), y a su vez allega poder de sustitución al profesional del derecho Jair Alfonso Chavarro Lozano, titular de la T.P. 317.648 del CSJ, con el fin de que ejerza la defensa jurídica de la entidad en comento (f. 33 y ss. cuad. seg. inst.).

12

Por estar conferidos en legal forma, se les reconoce personería para actuar; a la primera como principal y al segundo, como sustituto de la entidad demandada –Colpensiones-.

7.-Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 CPACA¹¹ y 365-1º del CGP¹², se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija un salario mínimo mensual legal vigente.

¹¹ Artículo 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹² “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”.

8.- Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Confirmar la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva el 5 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Yolanda Herrera Murgueitio, titular de la T.P. 180.706 del C.S.J como apoderada principal, y al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, titular de la T.P. 317.648 del CSJ, como sustituto de la entidad demandada Colpensiones.

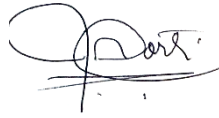
TERCERO.- Se condena en costas en esta instancia a ULPIANO MANRIQUE PLATA y a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia. Por Secretaría liquídense.

CUARTO.- En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado